Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

AÑO XVII ENERO - MARZO DE 1949 N.º 67

DIRECTOR: SR. ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO:

SRES.
ROLANDO MERINO REYES
JUAN BIANCHI BIANCHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE J.
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

CUSTODIO REYES SOLAR
CON DOMINGA RIQUELME VIUDA DE ARANGUEZ

COBRO DE SUELDOS, INDEMNIZACION DE PERJUICIOS Y OTROS

Recurso de queja deducido por don Custodio Reyes Solar, en contra del fallo dictado por los Abogados Integrantes de la Corte del Trabajo de Concepción el 30 de Septiembre de 1948.

CORTE DEL TRABAJO—AUSENCIA TOTAL DE MINISTROS TITULARES—ABOGADOS INTEGRANTES — COMPETENCIA — CONSTITUCION DEL TRIBUNAL DE ALZADA

DOCTRINA.—Es Tribunal de Alzada competente para conocer de un juicio del Trabajo, el que se constituya, a falta de todos los Ministros titulares, con los abogados integrantes designados para la respectiva Corte del Trabajo.

Resolución dictada por los Abogados integrantes de la Iltma. Corte del Trabajo de Concepción

Concepción, treinta de Septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

Vistos y considerando:

1.o) Que por resolución de diecisiete de Julio del año en curso, los señores Ministros de la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción se han declarado inhabilitados para seguir conociendo de este juicio, ordenando pasar los antecedentes a quien corresponda; y para cumplir con lo cual, se ha convocado a los tres abogados integrantes que suscriben, quienes pasarían a constituir el Tribunal que conocería de este negocio en segunda instancia, sin concurrencia de Ministros titulares, ya que todos ellos, como queda dicho, se han declarado inhabilitados;

2.o) Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 428 del Código del Trabajo, el Presiden-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

te y los Ministros de las Cortes del Trabajo, serán subrogados por los respectivos Abogados integrantes, disposición perfectamente clara y esplícita para el caso de ausencias o imposibilidades individuales de los señores Presidente y Ministros; pero que no cabe interpretar en igual forma en los casos, como el presente, en que la totalidad de los Ministros titulares se encuentran inhabilitados para conocer de un asunto;

3.o) Que no existe en el Código del Trabajo ninguna otra disposición sobre integración o subrogación de Ministros de Corte, que la ya indicada del artículo 428, por lo cual, y a pesar de tratarse de una legislación de excepción, deben aplicarse a casos como el presente, las disposiciones comunes al Poder Judicial, tanto más cuanto el artículo 433 del citado Código del Trabajo hace extensivas a los miembros de los Tribunales creados por este Cuerpo de Leyes, las prohibiciones e incompatibilidades que la Constitución y las Leyes establecen para el Poder Judicial, disposición que, aunque aparentemente restrictiva, indica el espíritu del legislador de no repetir conceptos ya experimentados, uniformando la justicia del trabajo a la ordinaria en todo cuanto no fuere expresamente exceptuado por las leyes y reglamentos que organizan los Tribunales del Trabajo;

4.o) Que sentado el concepto anteriormente expuesto, cabe examinar las disposiciones que, sobre integración y subrogación de Tribunales colegiados, contiene el Código Orgánico de Tribunales, contenidas en los artículos 215 y 216 de este Cuerpo de Leyes;

5.o) Que al discutirse en la Comisión Redactora y más tarde en el Congreso Nacional el artículo 132 de la antigua Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales, hoy día artículo 216 del Código Orgánico de Tribunales, quedó en claro que la expresión "miembro hábil" que contiene dicho artículo, comprendía no solamente a los Ministros del Tribunal o de la Sala respectiva, sino también a todos aquellos que debían integrarla; pero la interpretación y aplicación uniforme que se ha dado a la disposición del artículo citado, es la de que ningún Tribunal colegiado puede funcionar exclusivamente por integrantes, aunque éstos queden comprendidos en la denominación de miembros hábiles;

6.o) Que la interpretación indicada en el considerando ante-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rior, es la que verdaderamente armoniza y concuerda con las normas gramaticales y con las demás disposiciones aplicables a los Tribunales de Justicia, por las siguientes razones; 1.o—La palabra "integrar" significa, de acuerdo con el Diccionario de la Lengua, dar integridad o calidad de íntegra a una cosa, esto es, completar una cosa a la que falta uno de sus elementos esenciales, pero que mantiene otros suficientes para existir; palabra empleada en nuestra legislación en oposición a la de "subrogación", usada para definir el reemplazo total de un Tribunal cuando ocasionalmente ha dejado de tener vida suficiente para actuar; 2.o—Cuando el reemplazante de un Juez debe actuar solo, la ley le limita su competencia para fallar, como lo establece el inciso final del artículo 214 del Código Orgánico de Tribunales, lo que manifiesta inequívocamente que el legislador no aceptó que se resolvieran los asuntos contenciosos, si no era por persona permanentemente dedicada a este fin; aceptando la intervención de reemplazantes en sentencias definitivas, en Tribunales colegiados, esto es, cuando actuasen adjuntos a magistrados titulares, interpretación que no se opone a la historia del artículo 216, antes mencionado, ya que de ella se desprende únicamente que los integrantes están considerados como miembros hábiles, pero no que pudiesen actuar solos y sin concurrencia de Ministros titulares;

7.o) Que, de acuerdo con lo expuesto, no puede aceptarse que ningún asunto sea fallado por un Tribunal colegiado, si no hay, a lo menos, la concurrencia de uno de sus Ministros titulares permanentes;

8.o) Que, por último, no cabe considerar como miembros titulares permanentes, a los Vocales de las Cortes del Trabajo, como son los representantes de los empleadores y de empleados, patrones y obreros, ya que expresamente el artículo 422 del Código del Trabajo, permite funcionar a estas Cortes sin la necesaria asistencia de los vocales; quienes además, no influyen substancialmente en los acuerdos, como lo reglamentan los artículos 490 y 491 del mismo Código;

Y visto lo dispuesto en los artículos 422, 428, 433, 490 y 491 del Código del Trabajo; y 214 inciso final, 215 y 216 del Código Orgánico de Tribunales, declaramos que carecemos de competencia para conocer sin concurren-

Artículo: Corte Suprema. 2. Cobro de sueldos, indemnización de perjuicios y otros (Queja)
Revista: Nº67, año XVII (En-Mar, 1949)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

cia de Ministros titulares de la apelación deducida por ambas partes, en contra de la sentencia definitiva que corre a fojas 141, de dieciocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete, en la causa seguida por don Custodio Reyes con doña Dominga Riquelme viuda de Aranguez.

Redacción del señor Abogado don Juan Bianchi B.

Devuélvanse y reemplácese el papel.

Tomás Sepúlveda Z. — Rolando Merino R. — Juan Bianchi B.

Pronunciada por la Ilustrísima Corte del Trabajo de Concepción, constituída por sus Abogados integrantes, señores Tomás Sepúlveda Zúñiga, Rolando Merino Reyes y Juan Bianchi Bianchi. — Carlos Barbé Lagos, Secretario.

Sentencia de la Excelentísima Corte Suprema

Santiago, cuatro de Enero de mil novecientos cuarenta y nueve.

Vistos y teniendo presente lo dispuesto en los incisos 1.o y 3.o del artículo 428 del Código del Trabajo, se acoge el recurso de queja interpuesto a fs. 3 por don Custodio Reyes, sólo en cuanto se declara que es Tribunal de Alzada competente para conocer del juicio en que ella incide, el que se constituya, a falta de Ministros, con los abogados integrantes.

Téngase presente lo expuesto en el escrito que antecede.

Comuníquese y archívese.

Humberto Trucco — Juan B. Ríos — A. Larenas — Luis Agüero — Ciro Salazar — Osvaldo Illanes Benítez — Alberto Cumming. — Guillermo Echeverría, Secretario.